

CAPÍTULO DÉCIMO

La prohibición del uso de la fuerza

La prohibición del uso de la fuerza es una norma del *ius cogens* consagrada en la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, no es un principio absoluto, pues existen tres excepciones en que se puede hacer uso de la misma de forma legítima: el derecho de autodefensa, las medidas de coacción que puede acordar el Consejo de Seguridad, y la cláusula de enemistad.

I. Introducción

La prohibición del uso de la fuerza, que pertenece a las normas del *ius cogens*, se encuentra consagrada en el numeral 4 del artículo 2o. de la Carta de las Naciones Unidas. De acuerdo con este principio, se encuentra prohibido que un Estado en sus relaciones internacionales haga uso de la fuerza para lesionar la integridad territorial o la independencia política de otro Estado o, en general, cuando con dicho uso de la fuerza viola los objetivos de la ONU.

No obstante, según lo dispuesto por la Carta de la ONU, la prohibición del uso de la fuerza no es un principio absoluto, pues existen tres excepciones en que se puede hacer uso de la misma de forma legítima: el derecho de autodefensa (artículo 51); las medidas de coacción que puede acordar el Consejo de Seguridad (artículos 42 y 53), y la cláusula de enemistad (107, 53, fracción I, numeral 2).

II. Ámbitos de aplicación de la prohibición

Bajo el principio de prohibición del uso de la fuerza se comprenden todo tipo de conflictos armados, sin importar lo insignificantes que los mismos puedan ser, esto es, también los denominados *low intensity conflict* (conflictos de baja intensidad) y los *measures short war* (medidas de guerra corta).

1. Concepto de uso de la fuerza

Por uso de la fuerza se entiende el uso de la fuerza militar. También, las medidas conocidas como “agresiones indirectas” quedan comprendidas bajo este concepto. Las “agresiones indirectas” son posibles de dos formas: a través de la participación de un Estado en el uso de la fuerza que lleva a cabo otro Estado, por ejemplo, mediante la autorización que un Estado le otorga a otro para utilizar su territorio para preparar un ataque armado o, mediante la participación de un Estado en el uso de la fuerza que en otro Estado llevan a cabo grupos privados.

Equivalente al uso efectivo de la fuerza es la amenaza de hacer uso de la misma. Este fue el caso de la amenaza por parte de los Estados Unidos durante la Crisis de los Misiles en Cuba en el año de 1962, cuando amenazó a utilizar la fuerza en contra de barcos soviéticos que se dirigían a Cuba.

2. Limitaciones

La prohibición del uso de la fuerza es un principio que tiene por objeto proteger la integridad territorial de un Estado y su independencia política (artículo 20., numeral 4 de la Carta de la ONU). De esta forma, se suele argumentar que las invasiones que lleva a cabo un Estado en el territorio de otro Estado que tengan por objeto la defensa de los ciudadanos del Estado invasor, como fue el caso del rescate de rehenes israelíes en Entebbe, no lesionan la integridad de territorial de un país o; que las invasiones de un país lleve a cabo para recuperar territorios que originalmente fueron de ellos, como fue el caso de la invasión por parte de Argentina de las Islas Malvinas, no lesionan la integridad política de un Estado. Sin embargo, estas suposiciones aún no se aceptan como causas que justifiquen el uso de la fuerza.

3. El significado del concepto de “en sus relaciones internacionales”

El uso de la fuerza por parte de los Estados que se encuentra prohibido se refiere a las relaciones internacionales que existen entre ellos, por lo que los conflictos armados dentro del territorio de un Estado no quedan comprendidos bajo dicha prohibición.

No resultan fáciles de conceptuar los casos en que un Estado toma parte en los conflictos internos de otro. La denominada “intervención por invitación”, que pide el gobierno legítimo, se considera conforme con el DIP. Este último fue el caso de la intervención de la Unión Soviética en Afganistan y el de EUA en Granada, ambos en la década de los ochenta del siglo XX. En cambio, la participación militar de un Estado para apoyar movimiento insurgentes dentro de otro Estado viola el principio del uso de la fuerza.

4. Guerras de liberación

Según lo que establece la Declaración sobre las Relaciones Pacíficas, todos los Estados tienen la obligación de abstenerse de tomar medidas que consistan en el uso de la fuerza con el objeto de evitar que su pueblo haga valer su derecho de autodeterminación. De esta forma, este tipo de actos públicos, a pesar de que surten sus efectos exclusivamente en el ámbito interno de los Estados, implican una violación al DIP.

5. La intervención humanitaria

El derecho a la intervención humanitaria resulta muy cuestionado en la teoría del DIP. Bajo este concepto se entiende el uso de la fuerza por parte de un Estado para proteger, en el territorio de otro, a la población del mismo en contra de violaciones masivas de los derechos humanos. A causa del gran peligro de un mal uso de este tipo de intervenciones, la opinión mayoritaria considera que las intervenciones humanitarias unilaterales son contrarias al DIP.

III. La autodefensa individual y colectiva

El derecho para la autodefensa individual y colectiva, según lo dispuesto por el artículo 51 de la Carta de la ONU constituye una de las excepciones importantes del principio de la prohibición del uso de la fuerza.

El presupuesto esencial de la autodefensa es la existencia de un ataque armado, sin importar la intensidad del mismo. Como punto de partida se debe de tomar la definición de agresión de la Asamblea General de la ONU. En esta definición no se establece lo que debe considerarse como un ataque armado, sino únicamente qué debe considerarse como conductas agresivas. Para efectos de la autodefensa, cada conducta agresiva debe considerarse como un ataque armado. De acuerdo con la definición de la Asamblea General, se consideran actos de agresión, las formas de agresión directa, tales como el combate del terrorismo de un Estado por parte de otro Estado o, ataques directos a las fuerzas militares de mar, tierra o aire un país; asimismo, se consideran actos de agresión, las formas de agresión indirectas, tales como el envío de grupos guerrilleros o subversivos a otro Estado.

1. La autodefensa preventiva

Aún resulta dudoso determinar si una medida de autodefensa preventiva, tal y como la que llevo a cabo Israel en la Guerra de los Seis Días, se encuentra autorizada por el DIP. Si consideramos que con las tecnologías militares modernas es posible infingirle a un Estado en pocas horas un ataque letal, bien se podría concluir que a los Estados les debe ser posible aplicar medidas de autodefensa preventiva, esto es, de llevar a cabo medidas militares en contra de otro Estado como un medio para evitar agresiones militares inminentes de dicho Estado. Sin embargo, la opinión mayoritaria estima que el artículo 51 de la Carta de la ONU descarta el uso de medidas de autodefensa preventiva, además que el riesgo que se correría con un mal uso de las mismas, podría ser de consecuencias muy peligrosas. Una excepción al uso de medidas de autodefensa preventiva sería el caso en que la agresión haya sido anunciada previamente y de manera expresa.

2. Las agresiones indirectas

En el “caso Nicaragua”, la Corte Internacional de Justicia estimó que la definición de agresión contenida en el artículo 30., inciso g, de la Resolu-

ción de la Asamblea General, que contiene las formas indirectas de agresión, incluye los ataques armados en los términos del artículo 51 de la Carta de la ONU; según la Corte, en tanto que, el simple apoyo militar que un Estado proporcione no justifica medidas de autodefensa. Además, las medidas de autodefensa militares deben tener la misma intensidad que la agresión por parte del otro Estado. La última limitante que estableció la Corte ha sido muy criticada, pues determina que cuando la agresión es de muy baja intensidad no se justifica el uso de medidas de autodefensa.

3. La intervención para la protección de ciudadanos del Estado

Hasta hace no mucho tiempo, la intervención para la protección de los ciudadanos de un Estado que se encontraban en el extranjero fue considerada como intervención humanitaria. Sin embargo, hoy día se ha reservado el término de intervención humanitaria a las intervenciones que tienen por objeto la protección de los ciudadanos de otros Estados.

En el DIP clásico, se consideró que la amenaza de los ciudadanos nacionales de un Estado que se encontraban en el extranjero daba lugar a medidas de autodefensa legítimas. En el DIP moderno, el derecho de autodefensa se limita a la aplicación de medidas que tengan por objeto contrarrestar ataques armados en contra del Estado. Las intervenciones que tienen por objeto la defensa de los ciudadanos del Estado que se encuentran en el extranjero, se consideran contrarias al DIP. De esta forma, la liberación de rehenes israelíes por fuerzas de este país en Entebbe en 1976 y el intento de fuerzas norteamericanas de liberar a los rehenes de EUA que se encontraban presos en la embajada de dicho país en Teherán en 1980 deben ser considerados como contrarios al DIP.

4. El objeto y la proporcionalidad de las medidas de autodefensa

Las medidas de autodefensa se tienen que dirigir de manera directa a los ataques armados. Esto es, la reacción debe ser proporcional a la intensidad del ataque armado, lo que exige una ponderación de los medios a ampliarse y una determinación del territorio en donde las mismas serán empleadas.

5. Las medidas colectivas de defensa

Bajo medidas colectivas de defensa, en los términos del artículo 51 de la Carta de la ONU, se entiende la ayuda que proporciona un Estado a otro Estado en un conflicto armado. En este caso, el Estado atacado debe solicitar la ayuda y sólo cuando ha mediado una solicitud, se puede considerar que el Estado solicitante se estima víctima de una agresión y que por lo mismo la proporción de la ayuda resulta justificada.

6. ¿Existe un derecho de costumbre internacional de autodefensa?

En ocasiones se ha supuesto que existe un derecho de autodefensa que se fundamenta en la costumbre del DIP, el que incluso resulta más amplio que el derecho que establece el artículo 51 de la Carta de la ONU. Se ha dicho que ese derecho consuetudinario de autodefensa resulta autorizado cuando se lesionan intereses económicos de un Estado o, cuando existe amenaza para los ciudadanos del Estado que se encuentran en el extranjero. Sin embargo, la opinión mayoritaria niega la existencia de tal derecho consuetudinario. La Corte Internacional de Justicia sostuvo en el “caso Nicaragua” que sí existe un derecho de costumbre internacional de autodefensa, pero que su contenido y dimensiones corresponden al derecho regulado por el artículo 51 de la Carta de la ONU.

7. La retorsión y las represalias

La retorsión y las represalias constituyen medidas de defensa no militares. Por retorsión, se entiende un acto no amigable pero compatible con el DIP que se toma como reacción a un acto violatorio del DIP, como sería, por ejemplo, el cierre de los puertos de un país a los barcos de otro. La legitimidad de la retorsión no debe ser evaluada con base a su proporcionalidad, esto es, se pueden aplicar legítimamente medidas de retorsión que resulten desproporcionales si se les compara con las conductas de la contraparte violatoria del DIP. La legitimidad de la medida tampoco supone que la misma deba ser notificada previamente a su aplicación.

Por su parte, una represalia constituye una conducta violatoria del DIP que se aplica como reacción en contra de otra conducta violatoria del DIP, como podría ser, por ejemplo, el no cumplimiento de una obligación de DIP como respuesta a un incumplimiento de otra obligación del DIP a cargo de

la contraparte. Una represalia debe ser proporcional a la obligación violada y debe ser notificada previamente. En relación a las obligaciones *erga omnes*, se discute si también un tercer Estado puede reaccionar mediante una represalia; aunque esta posición gana cada día más aceptación, no se puede decir que la misma ya constituya parte del derecho de costumbre internacional.

Cuestionario

1. ¿Dónde se encuentra regulada la prohibición del uso de la fuerza y en qué consiste?
2. ¿Cuáles son las excepciones de la prohibición del uso de la fuerza?
3. ¿Cuáles son las agresiones indirectas y en qué consisten?
4. ¿Queda prohibida la intervención por invitación?
5. ¿En qué consiste la intervención humanitaria?
6. ¿Qué es la autodefensa y cuáles son sus presupuestos?
7. ¿En qué consiste la autodefensa preventiva?
8. ¿En qué consisten las medidas colectivas de defensa?
9. ¿Qué es la retorsión?
10. ¿Qué es la represalia?